

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2795-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 13 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700085876, y el Informe Final de Instrucción N° 1903-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 430-2018-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, identificada con RUC N° 20600155271.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 01 de junio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700085876 notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 127218-074-150317, ubicado en Jr. Chanchamayo N° 1844, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, operado por empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	REFERENCIA LEGAL
1	Se almacena 360 kg de GLP en exceso. Almacenamiento permitido: 1200 kg. Almacenamiento encontrado: 1560 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
2	El Local de Venta está autorizado a almacenar y comercializar productos de la planta envasadora COSTA GAS, sin embargo, se encontraron almacenados 98 cilindros de GLP de 10 Kg. de la marca LIMA GAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 430-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 09 de febrero de 2018, notificado el 14 de febrero de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 438-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se comunicó a la fiscalizada **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La diligencia se entendió con el señor GILBERTO LUICHO CABRERA, identificado con DNI N° 45011086, quien manifestó ser el titular del establecimiento supervisado y firmó la referida Acta.

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.3. A través del escrito con registro N° 2017-85876, de fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 11 de septiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1903-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 613-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 13 de septiembre de 2018.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-85876, de fecha 20 de septiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 613-2018-OS/OR-CAJAMARCA, por el cual se le notificó el Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 127218-074-150317, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 80º y del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y el artículo 13º Decreto Supremo N° 022-2012-EM al haberse verificado en el establecimiento que: i) Almacena 360 kg de GLP en exceso ya que el almacenamiento permitido es de 1200 kg y el Almacenamiento encontrado es de 1560 kg ; ii) Está autorizado a almacenar y comercializar productos de la planta envasadora “COSTA GAS”, sin embargo, se encontraron almacenados cilindros de GLP de la marca “LIMA GAS”.

2.2. Descargos de la empresa fiscalizada

2.2.1. Respecto del escrito N° 2017-85876, de fecha 21 de febrero de 2018

La empresa fiscalizada manifestó haber procedido con la subsanación de los incumplimientos detectados, retirando el exceso de cilindros de GLP y de las marcas no autorizadas. Presentó en calidad de medios probatorios los siguientes documentos: i) dos (02) registros fotográficos correspondientes al frontis del local y ii) cuatro (04) registros fotográficos correspondientes a la plataforma de almacenamiento.

Asimismo, la fiscalizada acepta la responsabilidad de las infracciones imputadas en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2.2. Respecto del escrito N° 2017-85876, de fecha 20 de septiembre de 2018

La empresa fiscalizada, en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, manifestó que la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción no guarda relación con el principio de razonabilidad ni proporcionalidad administrativa, conforme el artículo 230º de la Ley 27444 y la potestad sancionadora administrativa del Estado; toda vez que:

- No existe gravedad del daño, debido a que no se ha dañado el interés público.
- No ha existido perjuicio económico en contra de alguna persona natural, empresa o El Estado.
- La infracción ha sido inmediatamente subsanada, no hay repetición o continuidad.
- No ha existido circunstancias premeditadas en la comisión de la infracción.
- El beneficio económico ha sido mínimo, debido a que solo se comercializó pocos cilindros de GLP de la marca "Lima Gas", cuyo hecho fue enmendado inmediatamente.
- No ha existido intencionalidad.

Asimismo, reiteran que procedieron inmediatamente a subsanar las infracciones, lo cual ha equilibrado el mercado, asegurando la competencia leal, por lo tanto, corresponde aplicar lo prescrito en el artículo 232.1 de la Ley 27444.

Alegan, que se ha tipificado de forma incorrecta las infracciones, toda vez que:

- Respecto al incumplimiento por el exceso de almacenamiento encontrado en el Local de Venta de GLP, el artículo 80º que hace mención en el cuadro de Tipificación de escalas y multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 271-2012-OS/CD, pertenece al Decreto Supremo N° 27-94-EM y no al Decreto Supremo N° 22-2012 EM.
- Respecto al incumplimiento de almacenar y comercializar cilindros de GLP de marca distinta a la autorizada, no corresponde tipificarlo dentro de los incumplimientos de las "normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones, etiquetas y/o similares" como se describe en el cuadro de Tipificación de escalas y multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 271-2012-OS/CD.

2.3. Análisis de los descargos

2.3.1. Respecto del escrito N° 2017-85876, de fecha 21 de febrero de 2018

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada, respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), establece lo siguiente:

"15.1 La subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción" (subrayado nuestro).

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la fiscalizada consistentes en: i) (02) registros fotográficos correspondientes al frontis del local y ii) cuatro (04) registros fotográficos correspondientes a la plataforma de almacenamiento supervisado; se observa que la fiscalizada ha retirado el exceso de los cilindros de GLP y los cilindros de GLP de la marca "LIMA GAS" no autorizada. Sin embargo, lo manifestado la administrada no desvirtúa el hecho que haya incurrido en la comisión de las infracciones administrativas detalladas en el numeral 1.1 de la presente resolución, solo evidencia que la empresa fiscalizada ha subsanado los incumplimientos evaluados, y en consecuencia al haberte presentado dentro del plazo para formular descargos, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no corresponde eximirla de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de proceder con aplicar el factor atenuante que corresponda al momento de graduar la sanción. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la fiscalizada en este extremo.

2.3.2. Respecto del escrito N° 2017-85876, de fecha 20 de septiembre de 2018

Por la presunta vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad:

En la presente instrucción, a través del Informe Final de Instrucción N° 1903-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 11 de septiembre de 2018, se analizó la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.** por los incumplimientos descritos en el numeral 1.1 de la presente resolución y se propuso aplicar multas expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La empresa fiscalizada manifiesta que Osinergmin, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de razonabilidad y proporcionalidad conforme al artículo 230º de la Ley N° 27444, al imponer la sanción respectiva.

Al respecto, el principio de responsabilidad y proporcionalidad previsto en el artículo 230º de la Ley 27444 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 publicada el 21 de diciembre de 2016, dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, estos principios prescriben que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación, conforme al artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- b) La probabilidad de detención de la infracción.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- d) El perjuicio económico causado.
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

Morón Urbina³, explica que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores, se aplican bajo determinadas parámetros claramente definidos por el principio de razonabilidad y proporcionalidad, encontrándose dentro del ámbito de la potestad discrecional con la que cuenta la administración, con el propósito en individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificar la comisión de la administración administrativa.

A través de la Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre las sanciones a aplicar en los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que puede iniciar OSINERGMIN, de conformidad con el Principio de Predictibilidad; conforme a las sanciones contenidas en el cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

En este orden de ideas, la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, elaboró el documento denominado “Sistema de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el sector Hidrocarburos”⁵, en el cual dispuso que la sanción a imponer a los administrados debe ser disuasiva, ello, en tanto que los agentes privados pueden conseguir más beneficios incumpliendo la normativa que no infringiéndola.

En ese sentido la Asesoría de la Alta Dirección de Osinergmin, sistematizó el Marco teórico del modelo de cálculo de multa⁶, y al establecer el modelo general, se estudió el rol de Osinergmin en la regulación de la conducta de las empresas del sector energía mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, es decir multas de carácter administrativo, considerándose y analizándose lo siguiente en relación con el presente caso:

- a) La empresa fiscalizada obtuvo un beneficio económico al cometer las infracciones a las normas, detalladas en el numeral 1.1 del presente.
- b) Osinergmin puede detectar la infracción con cierta probabilidad y luego imponer como sanción una multa administrativa.
- c) La multa se puede aplicar bajo dos supuestos:
 - Ex ante: la empresa incumple las normas sin generar daños a la sociedad. En este caso la multa se aplica pese a la ausencia de daños a la sociedad, porque la infracción es considerada ilegal.
 - Ex post: la empresa incumple las normas y genera daños a la sociedad. En este caso, las multas buscan evitar, mediante desincentivos, la conducta infractora.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”, Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁵ Documento de trabajo Nº 10, elaborado por Arturo Vásquez y Jose Gallargo. Enero, 2006, pag 12.

⁶ Osinergmin, Estudio de Multas Sector Energía. Análisis Económico de las Sanciones. Marzo, 2009.

Es por ello que, así no exista gravedad del daño, debido a que no se ha dañado el interés público o no ha existido perjuicio económico en contra de alguna persona natural, empresa o El Estado como lo manifiesta la fiscalizada, la multa se aplica porque la infracción es considerada ilegal y busca evitar, mediante desincentivos, la conducta infractora.

En tal sentido, a efecto de determinar y graduar la sanción dentro del tope máximo, de acuerdo con el cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la Gerencia General elaboró la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Asimismo, se ha analizado los factores utilizados para el beneficio ilegalmente obtenido, y demás criterios de graduación, debido a que en el presente caso se consideró los elementos atenuantes, los cuales serán materia de análisis al momento de determinar la sanción.

En consecuencia, conforme al marco legal aplicable a las sanciones previstas en el cuadro de tipificación de infracción escala de multas y sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la multa ha sido determinada a través de un análisis económico, considerando los criterios de graduación de la sanción, conforme al artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, la misma que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la fiscalizada en este extremo.

Respecto a la subsanación de las infracciones:

La fiscalizada reitera que procedieron inmediatamente a subsanar las infracciones, lo cual ha equilibrado el mercado, asegurando la competencia leal, por lo tanto, corresponde aplicar lo prescrito en el artículo 232.1 de la Ley 27444.

Al respecto, el artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), establece lo siguiente:

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción (subrayado nuestro).

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la fiscalizada adjuntados al escrito de registro N° 2017-85876, de fecha 21 de febrero de 2018, consistentes en: i) (02) registros fotográficos correspondientes al frontis del local y ii) cuatro (04) registros fotográficos correspondientes a la plataforma de almacenamiento supervisado; se observa que la fiscalizada ha retirado el exceso de los cilindros de GLP y los cilindros de GLP de la marca "LIMA GAS" no autorizada.

En este sentido, la fiscalizada ha subsanado los incumplimientos encontrados en la visita de supervisión, dentro del plazo para formular descargos, es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se procederá a aplicar el factor atenuante que corresponda al momento de graduar la sanción.

Ahora bien, la fiscalizada alega que conforme artículo 232.1 de la Ley 27444 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 publicada el 21 de diciembre de 2016, las sanciones administrativas que se impongan deben ser compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el administrado a su estado anterior; y según manifiesta que procedieron inmediatamente a subsanar las infracciones, lo cual ha equilibrado el mercado, asegurando la competencia leal.

Al respecto, como ya se ha analizado, el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones correctivas serán considerados como factores atenuantes de su responsabilidad para efectos de la graduación de la sanción, según lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Por lo tanto, la sanción administrativa en el presente caso resulta compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el administrado a su estado anterior, toda vez que se realizará la reducción de las multas previstas. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la fiscalizada en este extremo.

Respecto a la presunta tipificación incorrecta de las infracciones

La fiscalizada alega, que se ha tipificado de forma incorrecta las infracciones, toda vez que, respecto al incumplimiento por el exceso de almacenamiento encontrado en el Local de Venta de GLP, el artículo 80° que hace mención en el cuadro de Tipificación de escalas y multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 271-2012-OS/CD, pertenece al Decreto Supremo N° 27-94-EM y no al Decreto Supremo N° 22-2012 EM.

En respuesta, el referido incumplimiento se encuentra comprendido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se encuentra tipificado de forma correcta en el numeral 2.1.3. de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 271-2012-OS/CD.

Por otro lado, además manifiesta que, respecto al incumplimiento de almacenar y comercializar cilindros de GLP de marca distinta a la autorizada, no corresponde tipificarlo dentro de los incumplimientos de las “normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones, etiquetas y/o similares” como se describe en el cuadro de Tipificación de escalas y multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 271-2012-OS/CD.

De la revisión en el cuadro de Tipificación de escalas y multas, en su numeral 2.26, en efecto se encuentra contenido dentro de los incumplimientos de las “normas relativas a cartillas de seguridad, certificaciones, etiquetas y/o similares”, lo cual es correcto debido a que el

incumplimiento se encuentra relacionado con el hecho infractor toda vez que en el establecimiento fiscalizado se encontraron cilindros de GLP de marca distinta a la autorizada.

2.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por tanto, la empresa fiscalizada al aceptar la responsabilidad, no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que la fiscalizada **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.1.3 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.5. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, señaladas en el numeral 1.1 del presente, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁷
Se almacena 360 kg de GLP en exceso. Almacenamiento permitido: 1200 kg. Almacenamiento encontrado: 1560 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
El Local de Venta está autorizado a almacenar y comercializar productos de la planta envasadora COSTA GAS, sin embargo, se encontraron almacenados 98 cilindros de GLP de 10 Kg. de la marca LIMA GAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2795-2018-OS/OR CAJAMARCA**

sanciones por las infracciones, señaladas en el numeral 1.1 del presente, acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se almacena 360 kg de GLP en exceso. Almacenamiento permitido: 1200 kg. Almacenamiento encontrado: 1560 kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	RGG 352 y sus modificatorias⁹	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP: Resto del país: 0.002*k (número de kilogramos de exceso en cilindros almacenados que infringen la norma) ¹⁰	0.72
El Local de Venta está autorizado a almacenar y comercializar productos de la planta envasadora COSTA GAS, sin embargo, se encontraron almacenados 98 cilindros de GLP de 10 Kg. de la marca LIMA GAS. Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	RGG 352 y sus modificatorias¹¹	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras. Resto del país: 0.002*k (número de kilogramos de otra marca no autorizada) ¹²	1.96

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa y ha subsanado los incumplimientos detectados, corresponde aplicarle los atenuantes reconocidos en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Criterio específico de sanción dispuesto mediante Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG. de fecha 23 de septiembre de 2014.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352 del 19 de agosto de 2011, modificado por Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, la sanción que se aplica corresponde a la multa de 0.002 milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por kilo que exceda la capacidad de almacenamiento permitida. En el presente caso se evidenció la presencia de 360 kg en exceso. Aplicándose lo siguiente: $0.002 * 360 = 0.72$ UIT

¹¹ Criterio específico de sanción dispuesto mediante Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG. de fecha 23 de septiembre de 2014.

¹² A través del Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700085876n durante la visita de supervisión realizada con fecha 01 de junio de 2017, se verificó que en el establecimiento se encontró 98 cilindros de GLP de 10 Kg. de marca no autorizada. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352 del 19 de agosto de 2011, modificado por Resoluciones de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, la sanción que se aplica corresponde a la multa de 0.002 milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por kilo de otra marca no autorizada. En el presente caso se evidenció la presencia de 980 kg de otra marca no autorizada. Aplicándose lo siguiente: $0.002 * 980 = 1.96$ UIT

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento se puso de conocimiento a Osinergmin, el 21 de febrero de 2018¹³, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁴; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50%.

Además, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la empresa fiscalizada ha subsanado los incumplimientos detectados. En tal sentido, dado que los criterios específicos de sanción de los numerales 2.1.3 y 2.26 no han establecido, respectivamente, factor atenuante en caso de subsanación, y considerando que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD tampoco lo establece; se aplicará el factor atenuante que Osinergmin viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, esto es, el factor atenuante de -5%, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 55%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se almacena 360 kg de GLP en exceso. Almacenamiento permitido: 1200 kg. Almacenamiento encontrado: 1560 kg. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	0.72	55%	0.32 ¹⁵
El Local de Venta está autorizado a almacenar y comercializar productos de la planta envasadora COSTA GAS, sin embargo se encontraron almacenados cilindros de GLP de la marca LIMA GAS. Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	1.96	55%	0.88 ¹⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

¹³ A través de su escrito de registro N° 2017-85876, de fecha 21 de febrero de 2018.

¹⁴ El Oficio N° 430-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 09 de febrero de 2018, fue notificado el 14 de febrero de 2018.

¹⁵ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.72 UIT – (0.72 UIT * 55%) = 0.324 UIT.

¹⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 1.96 UIT – (1.96 UIT * 55%) = 0.882 UIT.

2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, con una multa de **treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170008587601**

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES DE GAS LUICHO S.R.L.**, con una multa de **ochenta y ocho centésimas (0.88) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral, 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170008587602**

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca